



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 247

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 08 de enero del 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona un Título Vigésimo Quinto al Código Penal y reforma un artículo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Renata Libertad Ávila Valadez, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el día 13 de enero del 2025, la iniciativa referida fue turnada de manera conjunta a las Comisiones de Justicia y de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a través del memorándum No. 0232, para su estudio y dictamen correspondiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. La diputada justificó su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la era digital, el desarrollo de nuevas tecnologías ha transformado radicalmente la forma en la que las personas interactúan, acceden a la información y viven sus vidas de manera cotidiana. Entre estas tecnologías, la inteligencia artificial (IA) destaca por su capacidad para automatizar procesos, analizar grandes volúmenes de datos, facilitar tareas que antes requerían la intervención humana, entre otras. Sin embargo, su uso inadecuado también ha dado lugar a nuevas formas de vulnerabilidad y violencia, particularmente en el espacio digital. La manipulación de imágenes, audios y videos mediante herramientas de IA, así como su difusión en redes sociales y plataformas digitales, constituye un fenómeno creciente que no solo afecta la privacidad y la dignidad de las personas, sino que también plantea desafíos significantes en el sistema jurídico, así como para quienes se encargan de su estudio.

En este contexto, el Estado mexicano enfrenta el reto de adaptar su marco normativo para abordar las agresiones facilitadas por tecnologías avanzadas. Actualmente, si bien existen esfuerzos legislativos como la Ley Olimpia, que tipifica ciertos actos de violencia digital, persisten vacíos normativos en cuanto a la regulación del uso de la IA como herramienta para cometer delitos. En Zacatecas, por ejemplo, el Código Penal no contempla de manera específica la violación a la intimidad digital como tipo penal, lo que deja desprotegidas a las víctimas y limita la capacidad de las autoridades para prevenir y sancionar estos actos.

Nacimiento de la IA

Existen ciertos elementos fundamentales que caracterizan a las tecnologías de IA¹; estas características incluyen:

¹ “¿Qué es la IA? Todo lo que hay que saber sobre inteligencia artificial.” ISO [en línea]. [sin fecha] [consultado el 30 de marzo de 2024]. Disponible en: <https://www.iso.org/es/inteligencia-artificial/que-es-ia>



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Capacidad de Aprendizaje. La habilidad de las máquinas para aprender de datos y mejorar su rendimiento con el tiempo.

2. **Resolución de Problemas.** La capacidad de analizar información y tomar decisiones sin intervención humana.

3. **Procesamiento de Lenguaje Natural.** Habilidad para interpretar, entender y responder a la comunicación humana en lenguaje natural.

4. **Percepción.** La capacidad de identificar patrones en datos complejos ya sea en imágenes, texto o señales.

5. **Razonamiento.** Posibilidad de aplicar conocimientos adquiridos a nuevos contextos o problemas.

Especializada VS IA General.²

La IA se puede categorizar en dos grandes tipos según su nivel de enfoque y amplitud de capacidades: inteligencia artificial especializada e inteligencia artificial general.

→ **Inteligencia Artificial Especializada.** También conocida como “*IA débil*” o “*IA estrecha*”, se refiere a sistemas de IA diseñados para realizar tareas específicas o resolver problemas concretos; los cuales están enfocados en un conjunto limitado de habilidades y suelen ser altamente efectivos en sus áreas especializadas, pero carecen de flexibilidad y versatilidad para abordar tareas fuera de su ámbito.

Algunos ejemplos de IA especializada incluyen: asistentes virtuales, como Siri de Apple y Alexa de Amazon; sistemas de recomendación; sistemas de procesamiento del lenguaje natural (PLN), utilizados para análisis de texto y *chatbots*.

→ **Inteligencia Artificial General.** También conocida como “*IA fuerte*”, se refiere a sistemas de IA con capacidades cognitivas comparables a las de un ser humano. Sin embargo, este tipo de IA aún no existe. Ninguna tecnología

² “**Tipos de Inteligencia Artificial | Débil, general y súper-inteligencia.**” Futuro Eléctrico. [en línea]. [sin fecha]. [consultado el 25 de marzo de 2024]. Disponible en: <https://futuroelectrico.com/tipos-de-inteligencia-artificial/>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

está lo suficientemente avanzada hasta la fecha como para competir con el cerebro humano.

La IA especializada es la forma predominante de IA en uso hoy en día, proporcionando soluciones efectivas para tareas específicas. En cambio, la IA general es más una aspiración y un área de investigación, con importantes preguntas y desafíos aún por resolver.

Machine Learning y Deep Learning.

→ **Machine Learning, o aprendizaje automatizado.**³ Se centra en el desarrollo de algoritmos y técnicas que permiten a las computadoras aprender y mejorar su rendimiento en tareas específicas a partir de la experiencia o datos, en lugar de ser programadas explícitamente para llevar a cabo una tarea. En lugar de seguir instrucciones específicas, los sistemas de aprendizaje automático utilizan datos para aprender patrones y tomar decisiones con el objetivo de realizar una tarea específica de manera más precisa o automatizada.

El aprendizaje automatizado se subdivide, a su vez, en tres categorías:

- **Aprendizaje Supervisado.** Estos algoritmos cuentan con un aprendizaje previo basado en un sistema de etiquetas asociadas a unos datos que les permiten tomar decisiones o hacer predicciones.
- **Aprendizaje No Supervisado.** Estos algoritmos no cuentan con un conocimiento previo. Se enfrentan al caos de datos con el objetivo de encontrar patrones que permitan organizarlos de alguna manera.
- **Aprendizaje Por Refuerzo.** Su objetivo es que un algoritmo aprenda a partir de la propia experiencia.

→ **Deep Learning, o aprendizaje profundo.**⁴ Parte del aprendizaje automatizado, se centra en el entrenamiento de algoritmos para conseguir que un ordenador termine

³ Cfr. "Qué es el 'machine learning'" Iberdrola [en línea]. [sin fecha]. [consultado el 2 de abril de 2024]. Disponible en: <https://www.iberdrola.com/innovacion/machine-learning-aprendizaje-automatico>

⁴ Cfr. "Deep learning" Iberdrola. [en línea]. [sin fecha]. [consultado el 2 de abril de 2024]. Disponible en: <https://www.iberdrola.com/innovacion/deep-learning>



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

aprendiendo por cuenta propia y realice tareas similares a las del ser humano.

Los algoritmos de aprendizaje profundo se aplican a redes neuronales artificiales estructuradas en forma de capas.

En contraste con el aprendizaje automático tradicional, que a menudo requiere que los ingenieros de características seleccionen y extraigan manualmente las características relevantes de los datos, el aprendizaje profundo puede aprender automáticamente características útiles a partir de los datos sin necesidad de una intervención humana significativa.

Análisis del Panorama Actual.

La IA se ha convertido en pieza clave en el desenvolvimiento de la sociedad actual. México no es la excepción al crecimiento exponencial de esta tecnología, facilitando cada vez más la forma en la que vivimos y trabajamos. Destacando avances significativos en áreas como las se han descrito con anterioridad, que es el lenguaje natural, la robótica, la visión por computadora, y estas, a su vez, en distintos ámbitos como el académico, laboral, empresarial y gubernamental.

Sin embargo, este crecimiento avanzado plantea una serie de desafíos y oportunidades que deben ser abordadas de tal manera que garanticen un pleno desarrollo desde una perspectiva ética y responsable.

Enfoque Ético y de Responsabilidad en la IA.

En los últimos años han surgidos conceptos como inteligencia artificial responsable e inteligencia artificial ética, si bien, cada uno se refiere a ideas distintas a menudo se relacionan entre sí.

La IA ética se refiere a los principios y valores éticos que guían el desarrollo y uso de esta tecnología. Abordando principios clave como la transparencia, la equidad, la privacidad, la rendición de cuentas, la inclusión y la seguridad, estableciendo un estándar en la práctica de la



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

IA. Mientras que la IA responsable se centra en la práctica de implementar en los sistemas de IA desde un enfoque ético y seguro. Aumentando la transparencia y contribuyendo a reducir problemas que han ido surgiendo con el uso de la IA desde su desarrollo hasta su uso en la práctica.

Ambos conceptos son fundamentales para garantizar que la IA se desarrolle de manera ética y beneficiosa para la sociedad, por lo que hablaremos de estos conceptos de manera conjunta.

En noviembre de 2021 la Organización de las Naciones Unidas emitió la primera norma mundial sobre la ética de la IA: “*A Framework for Ethical AI at the United Nations*”⁵⁶, en el que menciona que gobiernos, organizaciones y empresas han empezado a considerar cómo se utiliza la IA. La mayoría ha declarado principios y emitido políticas al respecto, por lo que no existe un solo marco ético sobre IA. Algunos de los principios más importantes, y de los que la mayoría coincide, son los siguientes:⁷

- **Confiable:** los modelos de IA deben ser confiables para las personas al actuar de forma legal, ética y robusta.
- **Explicable:** permite explicar su funcionamiento en términos no técnicos.
- **Interpretable:** agrega la capacidad de permitir el estudio del proceso de toma de decisiones.
- **Significativo:** describe un sistema que sea respetuoso con el medio ambiente y no aumente exclusión o desigualdad.
- **Transparente:** proporciona cierto nivel de accesibilidad a los datos o algoritmos
- **Responsable:** toma en cuenta los valores y las consideraciones morales y éticas.

⁵ “*Ética de la inteligencia artificial*”. UNESCO [en línea]. [sin fecha]. [consultado el 1 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>

⁶ “*A Framework for Ethical AI at the United Nations*” [en línea]. 15 de marzo de 2021. [consultado el 2 de mayo de 2024]. Disponible en: https://unite.un.org/sites/unite.un.org/files/unite_paper_-_ethical_ai_at_the_un.pdf

⁷ Cfr. Ídem.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

→ **Centrada en el ser humano:** garantiza que los valores humanos sean fundamentales para la forma en la que se desarrollan, implementan, utilizan y monitorean los sistemas de IA.

→ **Beneficiosa:** evita riesgos y contribuye positivamente a la sociedad.

No debemos perder de vista que para garantizar un uso ético y responsable y maximizar los beneficios en la IA se requiere un enfoque colaborativo y multidisciplinario, que involucre a investigadores, académicos, desarrolladores, responsables políticos, organizaciones no-gubernamentales y expertos en el área.

Nuevos Retos y Desafíos en la Creación y Alteración de Contenido Multimedia: *Deepfakes*.

En 2017 ganó popularidad el concepto de *deepfake*, cuando un usuario de Reddit publicó contenido pornográfico de celebridades creado con IA. El término de *deepfake* proviene de *deep* (que se refiere a *deep learning*, o aprendizaje profundo) y *fake* (falso). Consiste en imágenes, audios o videos generados por IA y que pretenden ser reales.⁸ Se basan en redes neuronales (más en concreto, las GAN) que analizan grandes conjuntos de datos para aprender a imitar las expresiones faciales, los gestos y la voz de una persona.⁹ Esta tendencia plantea serias amenazas para la privacidad y la seguridad, así como añade retos a la detección de *noticias falsas*, pues los *deepfakes* son cada vez más realistas y resulta más complejo detectar técnicamente si una imagen ha sido alterada con IA. Un punto importante de los *deepfakes* es la intención con la que se crean, pues no es lo mismo utilizar datos con fines académicos que para crear contenido falso sin autorización.

⁸ GARCÍA-ULL, Francisco José. “*Deepfakes: el próximo reto en la dirección de noticias falsas*”. [en línea] Anàlisi: Quaderns de Comunicació i Cultura, 64, 103-120. Junio de 2021. [consultado el 2 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/analisi.3378>

⁹ RÖSSLER, Andreas, et al. “*Faceforensics: A Large-Scale Video Dataset For Forgery Detection In Human Faces*”. [en línea]. 2018. [consultado el 2 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://arxiv.org/pdf/1803.09179>



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Muchos de los *deepfakes* se centran en celebridades, líderes políticos y empresariales, al ser sus fotos y videos de fácil acceso en internet hace más factible la construcción y entrenamiento de sistemas de IA. Algunos ejemplos interesantes de *deepfakes* incluyen al Papa Francisco, donde en 2023 se viralizaron imágenes generadas por IA de él vistiendo un abrigo de plumas de Balenciaga. Aunque miles de usuarios creyeron que se trataba de una imagen real del Papa, al observarla bien es posible notar los fallos que aún persisten en la IA.

Factores que contribuyen al incremento de la Violencia Digital.

El auge de las tecnologías digitales y la creciente dependencia de las plataformas virtuales han transformado las interacciones humanas, generando oportunidades sin precedentes, pero también exponiendo a las personas a nuevas formas de vulnerabilidad y riesgos. Ocasionando que en los últimos años diversos factores contribuyan de manera significativa al incremento de la violencia digital, lo que da como resultado que exista un entorno más propenso a la proliferación de delitos y abusos en línea.

Uno de los factores más determinantes ha sido la masificación del acceso a internet y la conectividad global. En muchas regiones del mundo, y particularmente en países en desarrollo como México, el acceso a internet ha experimentado un crecimiento exponencial en la última década. Según datos del INEGI, en México, el porcentaje de la población de 6 años o más que usa internet pasó de 55.7 millones de personas, que representaba al 57.4% de la población en 2015¹⁰, a 97 millones de personas en 2023¹¹, equivalente al 81.2%, lo que significa que cada vez más personas están interactuando en el mundo digital, ya sea para comunicarse, acceder a redes sociales y para

¹⁰ “Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, 2015”. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). [en línea]. 14 de marzo de 2016. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_03_01.pdf

¹¹ “Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENUDITH) 2023”. INEGI. [en línea]. 13 de junio de 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

entretenimiento. Sin embargo, también ha creado un ambiente propicio para la expansión de conductas abusivas y actividades delictivas en línea, como el ciberacoso, la difamación y la difusión no autorizada de contenido íntimo.

A medida que más personas se conectan a internet, crecen las posibilidades de que ocurran interacciones perjudiciales o negativas.

Otro factor clave ha sido el crecimiento y la popularidad de las redes sociales, que se han convertido en uno de los principales espacios donde se manifiesta la violencia digital. Plataformas como *Facebook*, *Twitter*, *Instagram*, y *TikTok* han permitido a las personas interactuar y compartir contenido de manera instantánea y masiva, pero también han facilitado la difusión de contenido ofensivo, abusivo o perjudicial. El hecho de que muchos usuarios de redes sociales mantengan una presencia casi constante en estas plataformas ha ampliado las oportunidades para que ocurran incidentes de acoso, suplantación de identidad, y otras formas de violencia digital. De acuerdo con el estudio “*Global Digital Report*” de *We Are Social* y *Meltwater* publicado a principios de 2024¹², el 62.3% de la población mundial utilizan redes sociales, lo que incrementa considerablemente el riesgo de exposición a contenidos violentos o abusivos, y que estos pueden ser provenientes por usuarios de cualquier parte del mundo.

La pandemia de COVID-19 es otro factor determinante que ha acelerado el incremento de la violencia digital. Durante los períodos de confinamiento y distanciamiento social que caracterizaron el 2020 y 2021, la mayoría de las actividades cotidianas, desde el trabajo hasta la socialización, se trasladaron a entornos digitales. Este cambio drástico aumentó significativamente el tiempo que las personas pasaron en línea, lo que, a su vez, incrementó las posibilidades de exposición a la violencia digital. Según informes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección

¹² “**Digital 2024**”. We are social. [en línea]. 2024. Disponible en: <https://wearesocial.com/uk/blog/2024/01/digital-2024/>



H. LEGISLATURA DEL ESTADO Ciudadana en 2021, los delitos cibernéticos aumentaron durante la pandemia.¹³ Siendo los principales reportes entre esos años por fraude al comercio electrónico, reportes de página web, difamación, acosos, extorsión y amenazas.

El uso de la IA ha introducido una nueva dimensión de complejidad al problema de la violencia digital. Como se ha señalado previamente, prácticas como los deepfakes representan un grave motivo de preocupación, ya que facilitan el abuso y la manipulación en línea de maneras cada vez avanzadas. Un informe de Deeptrace Labs¹⁴ en 2019 reveló que el 96% de los *deepfakes* disponibles en internet eran de naturaleza pornográfica y afectaban principalmente a mujeres, lo que demuestra cómo la tecnología avanzada está exacerbando la violencia de género en el entorno digital.

El anonimato en línea y la falta de regulación efectiva son otros factores que han permitido el crecimiento de la violencia digital. Muchas plataformas digitales permiten que los usuarios interactúen de manera anónima o bajo seudónimos, lo que dificulta la identificación de los perpetradores de actos violentos o delictivos. Esta falta de transparencia ha creado un entorno donde los agresores pueden actuar sin temor a represalias o sanciones inmediatas. Aunque en México se hayan presentado avances en la regulación de las actividades en línea, como la Ley Olimpia, sigue siendo insuficiente para abordar de manera integral todos los aspectos de la violencia digital, especialmente aquellos relacionados con el mal uso de la IA. Es necesario enfatizar en que, sin una intervención eficaz, tanto a nivel tecnológico como legislativo, es probable que la violencia digital siga en aumento, afectando a un mayor número de personas, lo que presentaría nuevos desafíos para la protección de los derechos humanos en el entorno digital.

¹³ DE LA ROSA, Yared. **“SSPC reporta aumento de delitos electrónicos durante la pandemia”**. Forbes México. [en línea]. 21 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/sspc-reporta-aumento-de-delitos-electronicos-durante-la-pandemia/>

¹⁴ AJDER, Henry, et. al. **“The State of Deepfakes: Landscape, Threats, and Impact”**. Deeptrace. [en línea] Septiembre de 2019. Disponible en: https://regmedia.co.uk/2019/10/08/deepfake_report.pdf



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Estadísticas sobre la Violencia Digital en México.

Diversos informes y estudios recientes han arrojado luz sobre el alarmante aumento de la violencia digital, tanto en México como a nivel mundial.

Según datos de *Surfshark*, una compañía de ciberseguridad, México se encuentra entre los primeros diez en términos de cibercriminalidad a nivel mundial, siendo el único país de Latinoamérica en la lista.¹⁵ Y aunque el delito más común dentro de esa lista sea el fraude financiero, no deja de ser preocupante cómo la masificación del acceso a internet y el uso de plataformas digitales, expone cada vez más a que las personas sufran algún tipo de abuso en línea.

En México, uno de los informes más destacados en materia de violencia digital es el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), publicado por el INEGI¹⁶. Su documento más reciente, correspondiente al año 2023, nos revela que el 20.9% de la población usuaria de internet ha sido víctima de alguna forma de ciberacoso, lo que equivale a 18.4 millones de personas de 12 años y más. Este fenómeno afecta de manera desproporcionada a las mujeres, ya que el 22% de las usuarias reportaron haber sido víctimas de ciberacoso, lo que las posiciona como el grupo más vulnerable ante este tipo de violencia digital.

El informe también señala que, durante el mismo año, el 61.7% de la población de 12 años o más que fueron víctimas de ciberacoso desconocían a la persona acosadora, mientras que el 23.4% identificó solo a personas conocidas y el 14.8% señaló haber sufrido ciberacoso tanto de personas conocidas como desconocidas.

Además, el 60.9% de la población usuaria afectada reportaron haber experimentado *enojo* como respuesta

¹⁵ **“Cybercrime statistics”**. Surfshark. [en línea]. [sin fecha]. Disponible en: <https://surfshark.com/research/data-breach-impact/statistics>

¹⁶ Cfr. **“Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023”**. INEGI. [en línea]. 17 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pDdf>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

emocional principal, seguido por sentimientos de *desconfianza* en un 37.6% e *inseguridad* con 30.1%.

Entre las formas más comunes de ciberacoso registradas en 2023, el 35.8% de las mujeres y el 35.9% de los hombres víctimas de ciberacoso reportaron haber sido contactados mediante identidades falsas. Adicionalmente, 31% de las mujeres víctimas de ciberacoso recibieron *contenido sexual no deseado*, y el 30.8% enfrentaron *insinuaciones o propuestas sexuales*. En el caso de los hombres, estos porcentajes fueron del 19.6% y 14.7%, respectivamente.

En cuanto a la distribución geográfica, el informe señala que, en Zacatecas, el 20.7% de personas usuarias de internet experimentaron alguna situación de ciberacoso, posicionando al estado en el puesto número 19 a nivel nacional.

Aunque actualmente existen pocos estudios específicos sobre la violencia digital facilitada por el uso de IA, es crucial que se avance en la regulación de estas tecnologías. Hemos visto cómo el crecimiento exponencial de herramientas como los *deepfakes*, la manipulación de imágenes y la creación de perfiles falsos ha demostrado que la IA puede ser utilizada para perpetuar nuevos tipos de violencia digital, especialmente contra mujeres y grupos vulnerables.

Según un reporte realizado por activistas del Frente Nacional para la Sororidad (FNS) y publicado por la Editorial *ALIGN* en septiembre de 2024¹⁷, el cual hace un estudio sobre la violencia sexual contra las mujeres en México, en donde se analiza la efectividad con la que se ha perseguido el delito de violación a la intimidad sexual, y de las cuales se toma en cuenta a 14 de las 33 instituciones de justicia quienes respondieron a la solicitud de información sobre el número de carpetas de investigación abiertas.

¹⁷ Hernández Oropa, M., Chavarría García, P.I., Contreras Chávez, I., et al. **“Violencia sexual digital contra las mujeres en México: El papel de Ley Olimpia en la transformación de los mandatos de género que la sostienen”**. *ALIGN Informe*. [en línea]. Septiembre de 2024. Disponible en: www.alignplatform.org/resources/report-digitalsexual-violence-against-women-mexico-olimpia-law).



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Diego “N”, primera investigación en México por un delito donde medió el uso de IA para su comisión.

Durante el mes de octubre del 2023, Diego “N”, quien era alumno de la Escuela Superior de Comercio y Administración del Instituto Politécnico Nacional, fue descubierto por sus compañeras con una tableta en la que almacenaba alrededor de 160,000 imágenes y 20,000 videos alterados con IA¹⁸ sin autorización de las víctimas, para hacerlas parecer desnudas y venderlas como contenido explícito a través de plataformas digitales.

Ante este hecho, ocho personas afectadas pudieron presentar una denuncia formal ante la Fiscalía de la CDMX, para que se llevara a cabo una investigación por el delito de violación a la intimidad sexual. Logrando que se persiguiera, por primera vez, la violencia sexual digital con el uso de IA en México gracias a la Ley Olimpia.

Al mes de noviembre del 2024, solo dos de las ocho víctimas habían alcanzado la etapa de juicio oral; las demás continúan esperando justicia. El 4 de diciembre el juez Francisco Salazar dictó una sentencia absolutoria contra Diego “N”, lo que genera un gran descontento, no solo para las víctimas sino también para la sociedad en general, pues esta es la muestra de complicidad que aún existe por parte del sistema judicial con los agresores.

Como bien expresa la conocida frase 'lo que no se nombra no existe'; si no conseguimos reconocer y formalizar los delitos de violencia digital en la legislación, estas agresiones seguirán siendo invisibles ante la ley, dejando a las víctimas desprotegidas y sin una respuesta adecuada. La ausencia de un término legal claro para esta modalidad de violencia digital, facilitada por la IA, impide que el Estado brinde una protección efectiva.

¹⁸ **“160,000 imágenes creadas con IA: los retos contra la violencia digital en México”**. Expansión Política. [en línea]. 06 de noviembre de 2023. [consultado el 1 de septiembre de 2024]. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/11/05/inteligencia-artificial-retos-violencia-digital-en-mexico>



H. LEGISLATURA DEL ESTADO Con la finalidad de precisar los alcances de las modificaciones planteadas, se presenta la siguiente tabla comparativa:

[...]

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 23 de mayo del año 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma integralmente el Capítulo II del Título Octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas, denominado “Delitos contra la Seguridad en los Medios Informáticos y Magnéticos”, presentada por la Diputada Renata Libertad Ávila Valadez, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el día 26 de mayo del año 2025, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0636, para su estudio y dictamen correspondiente.

Su autora justificó la iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad reformar de manera integral el Capítulo II del Título Octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas, relativo a los delitos contra la seguridad en los medios informáticos y magnéticos, responde a la necesidad urgente de actualizar el marco jurídico estatal frente al acelerado avance de las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

tecnologías de la información, la inteligencia artificial, y las nuevas formas de ciberdelincuencia que vulneran los derechos fundamentales de las personas y la seguridad de las instituciones.

El desarrollo de sistemas digitales complejos, la masificación de redes sociales, y el uso de algoritmos capaces de manipular información o vulnerar dispositivos informáticos, han generado contextos para la comisión de delitos que deben ser adecuadamente tipificados. La legislación vigente ha quedado rebasada por los nuevos mecanismos de agresión digital como el ciberespionaje, el uso de inteligencia artificial (IA) para la generación de contenidos falsos, el robo masivo de datos personales sensibles, y el uso no autorizado de bases de datos con fines delictivos.

Estas nuevas formas de criminalidad requieren instrumentos jurídicos eficaces que garanticen una respuesta penal adecuada y proporcional.

La reforma propuesta fortalece la prevención, investigación y sanción de conductas que afectan la seguridad de la información, la privacidad, el patrimonio y la integridad de las personas, así como la infraestructura digital del Estado. Además, incorpora agravantes cuando los delitos sean cometidos contra niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, autoridades electorales o instituciones de salud, seguridad y justicia. Se introducen nuevos tipos penales como el ciberespionaje, el robo de bases de datos y la manipulación de información mediante inteligencia artificial, y se redefine el alcance del daño informático, el acceso ilícito, y la interceptación no autorizada de datos.

La iniciativa también incorpora un artículo específico que define lo que debe entenderse por inteligencia artificial, a fin de dar certeza jurídica a los operadores del sistema penal y evitar ambigüedades en la aplicación de la norma. Esta definición es coherente con las formulaciones adoptadas por organismos internacionales y estándares técnicos reconocidos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Derecho comparado y legislación nacional

Diversos países han incorporado a su legislación penal disposiciones específicas para sancionar los delitos cometidos a través de medios tecnológicos. Por ejemplo:

En España, el Código Penal establece en el Título XIII bis diversos delitos relativos a la manipulación de sistemas informáticos y el descubrimiento y revelación de secretos por medios digitales.

En Colombia, la Ley 1273 de 2009 creó un nuevo bien jurídico tutelado denominado "la protección de la información y de los datos", con tipos penales específicos como el acceso abusivo a un sistema informático, la interceptación de datos informáticos, la obstaculización ilegítima de sistema informático, entre otros.

En Chile, la Ley N.º 21.459 sobre delitos informáticos, promulgada en 2022, actualizó de forma integral los tipos penales en la materia, armonizándolos con el Convenio de Budapest.

A nivel internacional, el Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, conocido como Convenio de Budapest, ha sido ratificado por México y establece directrices para tipificar conductas delictivas relacionadas con sistemas y datos informáticos, así como la cooperación internacional entre Estados.

En el ámbito nacional, la Ley Olimpia ha sido pionera en sancionar la violencia digital, estableciendo en varios códigos penales estatales—incluido el federal— tipos penales relacionados con la difusión no consentida de contenido íntimo. Sin embargo, la legislación aún presenta vacíos respecto al uso de IA, el ciberespionaje y la manipulación automatizada de información.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), particularmente en el Amparo Directo en Revisión



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2806/2012, ha señalado que el uso ilícito de tecnología para vulnerar derechos fundamentales requiere una respuesta penal ajustada a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Además, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su homóloga en posesión de particulares, establecen obligaciones precisas sobre el tratamiento lícito de la información digital, las cuales deben complementarse con sanciones penales efectivas ante su uso delictivo.

Esta iniciativa busca llenar estos vacíos normativos a nivel estatal, incorporando conductas delictivas emergentes y alineando el marco penal zacatecano con las tendencias nacionales e internacionales en la materia.

CUARTO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 30 de septiembre del año 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se modifican artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de delitos contra la intimidad sexual, presentada por la Diputada Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el día 01 de octubre del 2025, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0871, para su estudio y dictamen correspondiente.

Su autora justificó la iniciativa con la siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. En los últimos años, el avance de las tecnologías digitales, el uso masivo de redes sociales y la irrupción de la inteligencia artificial han transformado profundamente las formas de comunicación, interacción y transmisión de información. Sin embargo, estos mismos desarrollos tecnológicos han abierto espacios de riesgo para la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, particularmente el derecho a la intimidad, a la privacidad, a la dignidad humana y a una vida libre de violencia.

SEGUNDO. El derecho a la intimidad sexual constituye una manifestación esencial de la dignidad humana, estrechamente ligado al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la privacidad reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. No obstante, en los últimos años hemos sido testigos de un fenómeno alarmante: la violación a la intimidad sexual de las personas ha encontrado en las tecnologías digitales y, recientemente, en el uso de la inteligencia artificial, un terreno fértil para su expansión y sofisticación.

TERCERO. Hoy, una imagen, un mensaje, un video o un audio íntimo, compartido o generado de manera privada, bajo un contexto de confianza y del uso y disfrute de la vida sexual de las personas, mal utilizado, bajo un esquema de abuso de confianza puede convertirse en un instrumento de humillación, coerción y violencia cuando se difunde sin consentimiento de la víctima a través de redes sociales, plataformas digitales o aplicaciones de mensajería. Lo que en un inicio pudo ser una manifestación de afecto o confianza, termina por convertirse en un mecanismo de control, hostigamiento, extorsión, humillación o venganza.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CUARTO. Las víctimas de este delito sufren consecuencias devastadoras que trascienden la esfera jurídica. La difusión de material íntimo sin autorización provoca daños profundos a la autoestima, a la reputación, a la integridad psicológica y emocional, y en no pocos casos, llega a derivar en deserción escolar, pérdida del empleo, ruptura familiar y aislamiento social. En los casos más graves, esta forma de violencia digital ha sido un factor que contribuye al suicidio de jóvenes y mujeres que no soportan la carga de la exposición pública y el estigma social, los señalamientos y la crítica.

De acuerdo con el Módulo de Ciberacoso (MOCIBA) 2023 del INEGI, el 36.4% de las mujeres usuarias de internet en México han enfrentado situaciones de violencia digital, entre ellas la difusión no consentida de imágenes íntimas. En Zacatecas, las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registran que, tan solo en el primer semestre de 2024, se abrieron más de 80 carpetas de investigación relacionadas con delitos contra la intimidad sexual, colocando al estado por encima de la media nacional en denuncias por cada 100 mil habitantes.

Cabe mencionar que dicha cifra, continuó en aumento, cerrando el año 2024 con cifras alarmantes para la sociedad; de igual manera según datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas en lo que va del año 2025 se han abierto más de 60 carpetas de investigación por el delito de violación a la intimidad sexual. Estos datos evidencian que se trata de un problema estructural y creciente que exige respuesta legislativa inmediata.

Colectivos y organizaciones feministas han alzado la voz para denunciar estas prácticas. El **Movimiento Feminista de Zacatecas**, en su pronunciamiento del 28 de agosto de 2025, alertó sobre la existencia de grupos en aplicaciones de mensajería donde más de novecientos hombres comparten imágenes íntimas de mujeres sin consentimiento, e incluso realizan ofrecimientos con fines de explotación sexual, lo que podría configurar el delito de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

trata de personas. Dicho pronunciamiento enfatiza que *“la violencia digital es violencia real, y cuando se cruza con prácticas que configuran la trata de personas, se convierte en una de las formas más graves de criminalidad organizada”*.

QUINTO. A esta problemática se suma la irrupción de la inteligencia artificial, que ha permitido el desarrollo de técnicas de manipulación y generación de contenidos falsos, conocidos como deepfakes, en los que se coloca el rostro o la imagen de una persona en escenas de carácter sexual que nunca ocurrieron. Esta tecnología, al servicio de la violencia digital, no solo vulnera la intimidad, sino que destruye la credibilidad y la confianza de la víctima en su entorno, configurando una forma de agresión particularmente cruel, porque convierte la mentira en una aparente verdad frente a terceros. Una supuesta verdad que destruye, descalifica y señala.

SEXTO. En Zacatecas, como en todo el país, las mujeres, adolescentes y juventudes han sido las más afectadas por estas prácticas. El marco jurídico actual tipifica la violación a la intimidad sexual, pero su redacción vigente resulta insuficiente para abarcar todas las modalidades contemporáneas del delito. Evidentemente, el avance de la tecnología ha generado nuevas formas de violencia, lo que provoca que leyes tan importantes y de gran protección resulten insuficientes ante una realidad cada vez más alarmante. Nuestras leyes, deben avanzar a la par de la tecnología, ya que la norma vigente no contempla de manera expresa el uso de medios digitales, electrónicos ni de inteligencia artificial como formas de comisión del delito, lo cual deja un vacío legal que limita la acción de las autoridades y obstaculiza el acceso a la justicia de las víctimas.

La insuficiencia de nuestro marco normativo se ilustra con casos recientes de alto impacto social, como el de **Diego “N”**, un agresor que ejerció violencia digital, en el que utilizó inteligencia artificial para manipular y difundir imágenes íntimas sin consentimiento de las víctimas, generando una grave afectación psicológica y social que



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

evidenció la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas frente a estas nuevas modalidades delictivas.

Este hecho no sólo puso en evidencia el alcance devastador de la tecnología cuando se emplea con fines ilícitos, sino también la urgente necesidad de actualizar nuestras leyes para garantizar una protección efectiva y real. En este contexto, resulta indispensable reconocer que la violencia digital no se agota en la invasión a la intimidad sexual, sino que se extiende hacia formas aún más lesivas, como la **extorsión digital**, que constituye una de las agravantes más recurrentes y peligrosas en la actualidad.

SÉPTIMO. El artículo 232 Ter del Código Penal para el Estado de Zacatecas requiere una revisión profunda. La violencia digital no se limita a la amenaza de publicar un contenido íntimo: cada vez es más frecuente que se utilice la extorsión para someter o coaccionar a las personas, ya sea exigiendo dinero, favores sexuales, recursos patrimoniales o cualquier otro tipo de prestación ilícita a cambio de no divulgar algún tipo de contenido sexual íntimo. En muchos casos, estas conductas se prolongan en el tiempo, generando un sometimiento continuo de la víctima frente a su agresor. El silencio de la ley frente a estas realidades equivale a una revictimización. El Estado no puede permanecer ajeno ni minimizar la gravedad de estos hechos.

OCTAVO. Esta propuesta busca dotar a nuestro marco penal de herramientas modernas, eficaces y claras para enfrentar la violencia digital y proteger de manera efectiva la intimidad sexual de las personas, ampliando las formas en que se puede incurrir al Delito de Violación a la Intimidad Sexual, así como adicionar agravantes a este delito, cuando se compile, reproduzca, difunda o publiquen este tipo de contenidos y/o se ejerza a través de la extorsión a la víctima.

Como poder legislativo tenemos la oportunidad y la obligación de responder a una realidad que lastima profundamente a nuestra sociedad. No se trata únicamente



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de una adecuación técnica al Código Penal, sino de un mensaje contundente de solidaridad y acompañamiento a las víctimas: decirles que no están solas, que las escuchamos y que actuamos con firmeza frente a quienes pretendan lucrar o ejercer violencia a través de la intimidad sexual de las demás.

NOVENO. La presente reforma coloca en el centro la dignidad humana, la protección de la intimidad y la garantía de vivir libres de violencia en el entorno digital. De esta manera, Zacatecas avanza hacia un marco jurídico que protege con mayor sensibilidad y eficacia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, reconociendo que la violencia digital es real, que lastima y que debe combatirse con todos los instrumentos jurídicos.

Con esta propuesta buscamos cerrar la brecha legal existente, brindar mayor certeza a las víctimas y dotar de herramientas efectivas al Estado para sancionar y prevenir estas formas de violencia que lesionan derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Comparativo entre la Ley Federal, Texto Vigente y Texto Propuesto.

Dada la exposición antes realizada, y para efectos de mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra el texto vigente, en contraste con el texto que se propone mediante la presente iniciativa:

Se anexa cuadro comparativo:

[...]

QUINTO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 28 de octubre del año 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona el artículo 232 quáter al Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO Diputado Jesús Padilla Estrada, integrante de esta
Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el día 29 de octubre del 2025, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0921, para su estudio y dictamen correspondiente.

Su autor justificó la iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El objetivo de la presente Iniciativa que someto a la consideración de esta Asamblea, tiene por objeto adicionar el artículo 232 Quater al Código Penal para el Estado de Zacatecas, a fin de imponer de 2 a 10 años de prisión, y multa de 150 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y/o compartir a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por Inteligencia Artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El nuevo tipo penal propuesto, contiene los siguientes elementos:

1. **Sujeto activo:** La porción normativa “a quien” se refiere a cualquier persona.
2. **Sujeto pasivo:** Cualquier persona.
3. **Conducta de acción:** Manipular contenido íntimo sexual de carácter audiovisual para crear hechos falsos con apariencia real.
4. **Bien jurídico tutelado:** La intimidad sexual de las personas.
5. **Elemento normativo:** Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir.
6. **Medios utilizados:** Inteligencia artificial.
7. **Elemento subjetivo distinto al dolo:** Que el sujeto tenga el propósito específico de exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir el contenido manipulado.

Se enlistan estos componentes, para dar cuenta de que la propuesta cumple con el principio de taxatividad en materia penal, el cual impone la exigencia al legislador de que las normas sancionadoras describan con la suficiente precisión las conductas que están prohibidas, así como las sanciones que estas conductas tienen aparejadas.

Además, un análisis de este tipo de injusto penal desde la óptica de la dogmática jurídica, nos lleva a considerar que el delito tiene 3 tipos de elementos: objetivos, normativos y subjetivos. Los objetivos son los elementos descriptivos del mismo, que se concretan en el mundo exterior, esto es, que pueden ser percibidos por los sentidos, por ejemplo, la conducta de acción u omisión, el bien jurídico, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el nexo causal y las circunstancias de modo, tiempo o lugar.¹⁹

¹⁹ A.I. 66/2024, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, sesión plenaria del 20 de febrero de 2025, pp. 27-28 (en línea), https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2024/19/3_331313_7112_firmado.pdf (Consultado: 20 de octubre de 2025)



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Los elementos normativos, son aquellas situaciones complementarias impuestas en los tipos penales que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. Se trata de aquellos elementos que implican una especial valoración judicial.²⁰

Los elementos subjetivos, son aquellas referencias a características subjetivas, no observables por los sentidos, del autor. Es decir, referencias a estados de ánimo, propósitos o estados de conciencia del autor para producir un cierto resultado.

Por tanto, en los tipos penales existen como elementos necesarios cuando menos la descripción de una conducta cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la realización de la conducta de forma dolosa o culposa y la forma de intervención de los sujetos activos. Adicionalmente, si el tipo penal lo requiere, deberán acreditarse otros elementos que describen una conducta delictiva específica, por ejemplo: Las calidades del sujeto activo o pasivo, el resultado y su atribuibilidad a la conducta, el objeto material, los medios utilizados, circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, los elementos normativos, los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.²¹

De esta manera, se puede concluir que el tipo penal propuesto al Pleno de esta Legislatura cumple con el principio de taxatividad al lograr transmitir a las personas, cuando menos, el núcleo esencial de la conducta que se quiere regular.

Actualmente en nuestro Código Penal de la entidad, el delito contra la intimidad sexual sanciona únicamente *“a quien por cualquier medio produzca, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una*

²⁰ *Ídem.*

²¹ *Ibidem*, p. 28.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento, aprobación o autorización de la víctima”. Sin embargo, con la adición del artículo 232 Quater, se amplía la causal del delito y los medios de comisión del mismo ya que ahora se incluye la manipulación del contenido — conducta— por medio de la Inteligencia Artificial —medio—.

SEXTO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 30 de octubre del año 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona el artículo 11 bis al Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado Jesús Padilla Estrada, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el día 04 de noviembre del 2025, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0937, para su estudio y dictamen correspondiente.

Su autor justificó la iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente Iniciativa que el día de hoy vengo a someter a la consideración de esta Asamblea, consiste en adicionar el artículo 11 Bis al Código Penal para el Estado de Zacatecas, a fin de establecer como una de las reglas generales sobre delitos y responsabilidades de los partícipes, que a quien haga uso de la inteligencia artificial como herramienta o medio para la realización de hechos constitutivos de delitos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

contemplados en este Código Penal, se le aumentarán las penas previstas en el delito que fuese realizado hasta en una mitad más.

Para efectos del párrafo anterior, se define a la inteligencia artificial como los sistemas basados con máquinas que, con objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la información que recibe, cómo generar resultados tales como predicciones, contenido, recomendaciones, o decisiones, que pueden influir en entornos reales o virtuales.

La anterior definición fue dada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por sus siglas en inglés), a través de la *Recommendation of the Council on Artificial Intelligence*, instrumento legal del año 2024.²²

Dicha definición es acorde y no distante de las definiciones que se han emitido en esta materia. Por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), en el año 2021 emitió su recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, definiendo a ésta como: “tecnologías de procesamiento de la información que integran modelos y algoritmos que producen una capacidad para aprender y realizar tareas cognitivas, dando lugar a resultados como la predicción y la adopción de decisiones en entornos materiales y virtuales. Los sistemas de inteligencia artificial están diseñados para funcionar con diferentes grados de autonomía, mediante la modelización y representación del conocimiento y la explotación de datos y el cálculo de correlaciones”.²³

La Unión Europea, en el Artículo 3 del Reglamento de Inteligencia Artificial, la define como: “un sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles

²² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, “Recommendation of the Council on Artificial Intelligence”, *OECD Legal Instruments* [en línea], <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449> [Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025].

²³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Recommendation on the Ethics of Artificial Intelligence”, *UNESCO*, p. 10 [en línea], <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137> [Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025].



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales”.²⁴

La preocupación por establecer el uso de la inteligencia artificial como herramienta para la realización de delitos dentro de las reglas generales sobre delitos y responsabilidades en el Código Penal de la entidad, viene dada porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto Acciones de Inconstitucionalidad promovidas en contra de Estados de la República que se han preocupado por establecer en sus códigos sustantivos el uso de esta herramienta, en el sentido de que el legislador local tiene esa potestad y libertad de establecer este tipo de normas con plena validez y eficacia, con el único condicionante de que se respete el orden constitucional, específicamente el principio de seguridad jurídica y legalidad, y los derechos de las personas.²⁵

El máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, ha señalado que: “con la evolución acelerada de esta tecnología, así como su proliferación y creciente inclusión en todos los aspectos de nuestra vida diaria, los usos indebidos de la misma también han incrementado. Particularmente, con la inteligencia artificial generativa y los denominados *deepfakes*, se ha perpetuado la violencia de género en contra de la mujer atentando contra su derecho a la intimidad sexual”.²⁶

Sin embargo, los usos ilícitos de la inteligencia artificial no se limitan a la violencia de género. La inmensa gama de

²⁴ Unión Europea, “Reglamento de Inteligencia Artificial”, *Web oficial de la Unión Europea*, p. 46 [en línea], https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401689 [Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025]

²⁵ Ver A.I. 104/2024, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente Loretta Ortiz Ahlf, sesión plenaria del 28 de abril de 2025, pp. 32 [en línea], https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2024/19/3_334447_7140_firmado.pdf [Fecha de consulta: 27 de octubre de 2025]

²⁶ *Ibidem*, pp. 20-21.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

usos que se le pueden dar a esta tecnología hace posible la comisión de diversas clases de delitos, como es el caso del fraude, espionaje e incluso terrorismo. Asimismo, los grandes modelos de lenguaje, como *ChatGPT*, podrían ser usados para obtener instrucciones precisas para desarrollar armas, agentes químicos, biológicos o incluso desarrollar drogas sintéticas. Adicionalmente, la capacidad de la inteligencia artificial de dotar de autonomía a virtualmente cualquier máquina, haría posible que la misma cause daños físicos o incluso la muerte de otras personas, por ejemplo, a través del control de drones armados o vehículos autónomos.²⁷

Por lo tanto, en un contexto altamente tecnificado, como el que estamos viviendo, la inteligencia artificial es una tecnología “sensible y de altas consecuencias sociales²⁸”, por lo que presupone la materialización de diversos riesgos y, debido a su rápido y exponencial desarrollo, su regulación es necesaria.²⁹

SÉPTIMO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 12 de diciembre del año 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 261 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por los diputados José Luis González Orozco, Maribel Villalpando Haro y Saúl de Jesús Cordero Becerril, integrantes de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el día 11 de diciembre del 2024, la iniciativa referida fue turnada a la

²⁷ *Ibidem*, p. 21.

²⁸ *Ibidem*, p. 17.

²⁹ *Ibidem*, p. 19.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0163, para su estudio y dictamen correspondiente.

Sus autores justificaron la iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (Envipe) 2024*, pone en evidencia que el delito de extorsión es uno de los delitos de alto impacto que más se ha incrementado en los últimos años en el país.³⁰

Pese a que la misma fuente refiere que en el caso de Zacatecas la percepción de seguridad mejoró casi 5 puntos en un año, de 2023 a 2024³¹, lo cierto es que aún persisten ciertas conductas, como la extorsión, a la cual es necesario seguir haciendo frente por todo el cúmulo de repercusiones que dicho ilícito conlleva.

Por mencionar algunos efectos del delito de extorsión, mismos que son utilizados como elementos centrales que justifican la presente Iniciativa y así realizar modificaciones normativas, tenemos que, es un ilícito que genera un enrarecimiento del ambiente que inhibe la inversión nacional y extranjera, ocasionando daño a la economía nacional o local; afecta al sector productivo, pues las pequeñas y medianas empresas cierran operaciones, siendo un catalizador del incremento del desempleo; y reduce los niveles de recaudación de impuestos, que podrían ser utilizados para infraestructura, ejecución de programas sociales y políticas en beneficio de la población.

³⁰ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024. Principales Resultados*, México, Septiembre 2024, p. 33 (en línea), https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_presentacion_nacional.pdf (Consulta:17 de octubre de 2024)

³¹ *Ibidem*, p. 60.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Además, es una conducta ilegal que afecta e impacta en la vida más íntima de las personas en todas las clases y estratos sociales, afectando su salud mental, su libre desarrollo de la personalidad, e inclusive, frustra el proyecto de vida que pudieran tener las personas, cuando se mezclan factores muy personalísimos de su vida sexual y privada.

En síntesis, la extorsión es uno de los problemas asociados a la crisis de impunidad que se vive, por lo que acabar con ella es un gran reto, pues toma diversas formas que no siempre son fáciles de reconocer y combatir: no sólo extorsiona el crimen organizado a través de la violencia, amenazas o cobros de cuotas; también lo hacen los funcionarios que cobran por hacer trámites burocráticos y las personas que cobran por servicios públicos, sometiendo a la población a casos de extorsión; y en el peor de los casos, también lo hacen personas del primer círculo social con un afán de lucro y de dañar.

Es urgente revertir esta situación de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son víctimas de extorsión, mediante el reconocimiento de la problemática y su protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas y tipifiquen el crimen, ello, para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos de esta conducta, que es una amenaza. Sobre todo, porque en Zacatecas la cifra negra, es decir, los delitos que no se denuncian, tienen un índice elevado y dentro de éstos se encuentra el delito de extorsión.

En consecuencia, proponemos reformar el actual párrafo tercero del artículo 261 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, a fin de que en el tipo penal de extorsión también se considere que comete este delito la persona que, con el ánimo de alcanzar un lucro o provecho, para sí o para otro, exija de otra persona dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, utilizando para ello la amenaza de distribuir, difundir, exponer, enviar, transmitir, importar,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

exportar o comercializar de cualquier forma imágenes o sonidos, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, en las que se manifiesten actividades privadas, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

De esta manera, se le impondrá a la o las personas que cometan este delito la pena de 3 a 14 años de prisión y multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se comete este ilícito.

OCTAVO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 13 de noviembre del año 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el mismo día, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0977, para su estudio y dictamen correspondiente.

Su autora justificó la iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PRIMERO. La democracia en México y en Zacatecas no puede concebirse plenamente mientras existan barreras estructurales y conductas que impidan la participación política de las mujeres en



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

condiciones de igualdad. La violencia política en razón de género constituye una de las expresiones más graves de discriminación, pues limita o anula derechos político-electorales fundamentales y vulnera la dignidad, seguridad y vida democrática de las mujeres.

SEGUNDO. México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas y de política pública para garantizar la participación plena de las mujeres en la vida política.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979 y ratificada por México en 1981, establece en su artículo 7 que los Estados Parte deben garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de 1994, establece que la violencia contra la mujer incluye cualquier acción que tenga por objeto restringir o anular sus derechos políticos. Este instrumento obliga a los Estados, en su artículo 7, a actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.

Asimismo, la Plataforma de Acción de Beijing (1995) señala que la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad es esencial para el desarrollo democrático y el buen gobierno, por lo que exhorta a los Estados a eliminar todos los obstáculos que impidan su acceso a la toma de decisiones.

TERCERO. En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 1° el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El artículo 4° garantiza la igualdad entre mujeres y hombres, mientras que el artículo 35 consagra los derechos político-electorales como derechos fundamentales.



El artículo 41 constitucional establece el principio de paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular, y en armonía con este mandato, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incorporó, desde 2020, la violencia política contra las mujeres en razón de género como una de las modalidades de violencia reconocidas en México.

CUARTO. En el plano electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han consolidado un marco normativo para garantizar la participación política libre de violencia.

No obstante, la ausencia de una tipificación penal clara en el ámbito local impide que las víctimas cuenten con mecanismos eficaces de justicia y reparación.

QUINTO. En Zacatecas, dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, el mes de marzo de 2025 la violencia política como una de sus modalidades, estableciendo medidas de prevención y atención. Sin embargo, resulta indispensable avanzar hacia un marco penal específico, que sancione de manera efectiva a quienes atenten contra los derechos político-electorales de las mujeres, dado que las medidas administrativas y electorales, si bien importantes, resultan insuficientes para garantizar justicia plena.

Cabe mencionar, que el mes de marzo del año 2025, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos una iniciativa para ampliar las modalidades de este tipo de violencia, donde se establece el uso de Inteligencia Artificial, como medio de comisión y agravante a dicha violencia.

SEXTO. La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta en múltiples formas: agresiones verbales, físicas, digitales, campañas de desprestigio, presión indebida, amenazas, obstaculización en el ejercicio de cargos públicos, e incluso ataques a la vida privada mediante el uso de tecnologías y redes sociales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Estas conductas no solo afectan a las víctimas directas, sino que envían un mensaje de exclusión a toda la sociedad, disuadiendo a otras mujeres de participar en la vida pública. La violencia política reproduce estereotipos, refuerza las brechas de desigualdad y debilita el sistema democrático, pues limita la pluralidad y la representatividad.

La experiencia derivada de los procesos electorales recientes en Zacatecas y del andar cotidiano de la participación política de las mujeres, nos permite ver que las medidas administrativas y sanciones electorales no han sido suficientes para disuadir estas conductas. Por ello, resulta impostergable dotar al Código Penal del Estado de Zacatecas de herramientas específicas para sancionar penalmente a quienes incurran en violencia política de género.

SÉPTIMO. El derecho a la participación política de las mujeres en Zacatecas no puede quedar a merced de la voluntad política o de sanciones administrativas de carácter limitado. Se requiere un marco penal robusto, alineado con la Constitución, los tratados internacionales y las leyes nacionales, que sancione de manera ejemplar a quienes pretendan excluir o violentar a las mujeres en su legítimo derecho de decidir, participar, ser votadas y ejercer un cargo público.

Esta iniciativa constituye una respuesta clara y decidida frente a la violencia política en razón de género, reafirmando el compromiso del Estado de Zacatecas con la igualdad sustantiva, la democracia paritaria y los derechos humanos de las mujeres.

Comparativo entre la Ley Federal, Texto Vigente y Texto Propuesto.

Dada la exposición antes realizada, y para efectos de mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra el texto vigente, en contraste con el texto que se propone mediante la presente iniciativa:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia fue competente para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 54 fracción II, 66, 67, 68, 151, 154 fracción XX, 155 fracciones I, IV, V, IX y X, así como el artículo 177 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. RESPECTO DE LAS INICIATIVAS SOBRE VIOLENCIA DIGITAL Y SU REGULACIÓN NORMATIVA. El desarrollo acelerado de la inteligencia artificial (IA), las tecnologías emergentes, los sistemas de clonación de voz, la síntesis de imagen y, de manera particular, los *deepfakes*, han transformado de forma radical la manera en que las personas interactúan en los espacios digitales; estas tecnologías, inicialmente concebidas para mejorar procesos productivos, creativos o de comunicación, han sido progresivamente utilizadas para cometer conductas lesivas que vulneran la dignidad, integridad y derechos fundamentales de las personas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En relación con el contenido, se estima pertinente expresar los siguientes razonamientos:

1. A lo largo de la última década, la población mundial ha enfrentado un aumento exponencial de delitos facilitados por entornos digitales: manipulación de imágenes íntimas, difusión no consentida de contenido sexual o simulado, hostigamiento digital, extorsión mediante *deepfakes*, violencia política de género en redes, amenazas codificadas con inteligencia artificial, suplantación de identidad y robo de datos biométricos derivados del uso de tecnologías de reconocimiento facial o de voz.

En el caso mexicano, la Ley Olimpia representó un avance significativo al reconocer la violencia digital como una violación a la intimidad sexual y a la integridad de las mujeres, sin embargo, el marco jurídico quedó rápidamente rebasado por el uso masivo de herramientas como generadores de imágenes realistas, aplicaciones de alteración facial, inteligencia artificial generativa y *softwares* de síntesis de voz capaces de replicar identidad personal con alta precisión, estos avances tecnológicos han permitido crear escenarios ficticios, completamente fabricados, que reproducen violencia simbólica,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

sexual o política sin necesidad de que la víctima haya producido o compartido ningún contenido personal.

Este fenómeno se ha extendido a tal grado que organismos internacionales como Naciones Unidas o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han advertido que la violencia digital basada en IA constituye una de las amenazas contemporáneas más serias a los derechos de mujeres y niñas. Además, la proliferación de contenido manipulado con IA ha impactado en la comisión de otros delitos y afecta también el derecho a la información veraz, la integridad de los procesos democráticos y la seguridad personal.

En Zacatecas, como en el resto del país, esta problemática se ha intensificado y los casos de difusión no consentida de imágenes íntimas, perfiles falsos, suplantación digital, ataques dirigidos a mujeres en política, manipulación de fotografías con fines de desprestigio y extorsiones sexuales mediante imágenes fabricadas ya son una realidad cotidiana y esta situación exige que el marco normativo estatal sea actualizado bajo estándares de derechos humanos, perspectiva de género y visión interseccional.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

La coyuntura actual presenta tres características esenciales que hacen urgente la adecuación normativa:

A. La accesibilidad masiva a IA y tecnologías emergentes

Hoy cualquier persona, incluso sin conocimientos técnicos, puede generar imágenes hiperrealistas, alterar fotografías, clonar voces o simular escenas completas en menos de un minuto y con herramientas gratuitas o de bajo costo, lo que significa que la capacidad de cometer delitos desde el anonimato ha aumentado exponencialmente.

B. La permanencia, viralidad y multiplicación del daño en entornos digitales

A diferencia de la violencia tradicional, la violencia digital se replica sin control y permanece disponible en múltiples plataformas, lo que expone a las víctimas de forma continua y reabre ciclos de revictimización cada vez que el contenido reaparece.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Esto convierte la violencia digital en una forma de violencia permanente, expansiva e inagotable, especialmente cuando está sexualizada o dirigida a mujeres en espacios públicos.

C. La afectación desproporcionada hacia mujeres, niñas y personas con mayores condiciones de vulnerabilidad.

Diversos estudios, entre ellos los de *UN Women*, UNESCO y el MOCIBA del INEGI, demuestran que las mujeres jóvenes son las principales víctimas de ciberacoso y violencia sexual digital; hoy nos enfrentamos a realidades irrefutables como que la gran mayoría de *deepfakes* de contenido pornográfico publicados en el mundo se dirigen a mujeres; o que las mujeres en política enfrentan ataques digitales con contenido sexual fabricado para inhibir y en algunos casos para impedir su participación e intimidarlas, entre muchos otros ejemplos.

Todo lo anterior justifica, bajo el principio de debida diligencia reforzada, la intervención urgente del poder legislativo para actualizar el marco penal.

Aunado a esto, es importante destacar que el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de garantizar



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

la igualdad sustantiva, además, que las violencias digitales con IA profundizan desigualdades históricas porque sexualizan a las mujeres, disciplinan su conducta pública, afectan su reputación mediante contenido falso, generan amenazas específicas basadas en género y reproducen estereotipos. Por ello, la respuesta legal debe ser diferenciada y con perspectiva de género.

La Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben actuar con mayor intensidad cuando la violencia afecta principalmente a mujeres o poblaciones discriminadas, como en el caso de los *deepfakes*, la clonación de voz y la difusión de contenido sexual manipulado, que afectan el derecho a la privacidad, la intimidad, la libertad sexual, la autonomía, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad o la participación política.

Actualizar el marco normativo no es solo conveniente, sino que es una obligación internacional del Estado mexicano.

Asimismo, las reformas legislativas exigen una visión de interseccionalidad, ya que las mujeres indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, jóvenes, de diversidad



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

sexual, en condición migrante o en situación de pobreza enfrentan mayores riesgos y menor acceso a protección.

La violencia digital es especialmente devastadora para niñas y adolescentes, cuya identidad puede quedar asociada permanentemente a contenido fabricado, en ese sentido, este proyecto considera estas realidades para establecer agravantes y mecanismos de protección inmediatos.

Además de las conductas analizadas, la Comisión de Justicia reconoce que la inteligencia artificial y las tecnologías emergentes también facilitan la comisión de otros delitos de alto impacto, cuyos riesgos deben ser considerados en la política legislativa, como el fraude digital mediante clonación de voz o suplantación de identidad; la extorsión a partir de *deepfakes* de diversas índoles; el acceso ilícito a sistemas informáticos mediante herramientas automatizadas; la trata de personas a través de perfiles falsos generados con IA; la difusión de discursos discriminatorios o de odio; el espionaje digital o la creación automatizada de contenidos que incitan a la violencia o alteran procesos democráticos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La IA y otras tecnologías emergentes, cuando se emplean con fines ilícitos, pueden, entonces, amplificar la escala del daño, dificultar la investigación y perpetuar violencias estructurales, por lo que su incorporación como medio comisivo y como agravante penal, responde al deber del Estado de prevenir y sancionar todas las formas de afectación a los derechos humanos.

La Comisión de Justicia reconoce que el uso indebido de la inteligencia artificial, *deepfakes*, clonación de voz y tecnologías emergentes, ha generado nuevas formas de violencia que afectan bienes jurídicos esenciales, tales como la dignidad, la intimidad sexual, la igualdad, la no discriminación, la vida privada, la participación política, la integridad emocional, entre otros.

En ese sentido, es importante señalar que la incorporación del artículo 11 Bis al Código Penal del Estado es de suma pertinencia, porque permite anticiparse normativamente a conductas que, si bien aún no se han documentado de manera formal en la entidad, ya se observan en otros estados y podrían encuadrar en distintos tipos penales conforme evolucionen las tecnologías emergentes.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El artículo 58 Quater funciona, entonces, como una cláusula de actualización permanente que fortalece la capacidad del derecho penal para responder a escenarios inéditos e imprevistos, evitando lagunas normativas y garantizando seguridad jurídica para las víctimas y una herramienta más para el sistema de justicia penal.

Se determina, también, que varias de las conductas descritas en las iniciativas analizadas ya se encuentran previstas en los tipos penales de violación a la intimidad sexual, discriminación y violencia política por razón de género, por lo que la creación de nuevos delitos, como el de “violación a la intimidad digital” o un nuevo tipo de violencia política resultaría redundante y contrario a la técnica legislativa en el ramo penal y a los principios de taxatividad y al de seguridad jurídica.

No obstante, incrementar las penas o reconocer explícitamente que diversos delitos como la discriminación y la violencia política en razón de género pueden cometerse mediante el uso de inteligencia artificial y tecnologías emergentes, contemplan las preocupaciones de las diputadas y diputados promoventes y no solo actualiza el marco penal a la realidad tecnológica, sino



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

que constituye una medida para garantizar que estas nuevas formas de agresión no queden impunes y el Estado cumpla con su obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de discriminación y violencia política.

Las modificaciones propuestas constituyen una respuesta necesaria, proporcional y acorde con los estándares más avanzados en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y prevención de las violencias digitales.

La incorporación explícita de la inteligencia artificial y las tecnologías emergentes como medios de comisión, así como el establecimiento de una agravante general y la actualización de los tipos penales existentes, garantizan que el marco jurídico del Estado de Zacatecas no permanezca estático frente a un entorno tecnológico en constante evolución, sino que avance de manera responsable y con visión de futuro.

2. El 20 de febrero de 2025, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 66/2024³², promovida por el Poder Ejecutivo Federal respecto de la reforma al artículo 185 Bis C del Código Penal para el

32

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-04-02/MI_AccInconst-66-2024.pdf



II LEGISLATURA
DEL ESTADO

Estado de Sinaloa, relativa a la violación a la intimidad sexual mediante el uso de la Inteligencia Artificial, argumentando la invalidez de los preceptos, al considerar que la definición de Inteligencia Artificial violaba el principio de taxatividad en materia penal, conforme al cual, las disposiciones deben ser claras y exactas.

En su resolución, la Suprema Corte validó la porción normativa del artículo en mención que hace referencia “*a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial*” cometa el delito de violación a la intimidad sexual, pues considera que la definición de la Inteligencia Artificial expresada en el artículo es adecuada y resulta imposible para el legislador, por la propia naturaleza del concepto, definirlo de manera unívoca y exacta.³³

Esta resolución del Pleno del máximo Tribunal del país, fortalece el contenido del presente dictamen, donde se establece que la comisión de un delito, de cualquier índole, que involucre el uso de la Inteligencia Artificial deberá ser sancionado en una proporción mayor, particularmente en delitos cometidos en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, pues la

³³ Comunicado No.055/2025 <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8175>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

inteligencia artificial ha amplificado la violencia de manera más compleja.

Algunos estudios de la prevalencia de la violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología demuestran que a nivel mundial el 85% de mujeres ha tenido experiencias de violencia en línea o ha presenciado violencia en contra de otras mujeres por el mismo medio; las más jóvenes son las más afectadas, en particular las de la generación Z (nacidas entre 1997 y 2012) y las millenials (nacidas entre 1981 y 1996) con un 45% de casos.³⁴

La desigualdad de género, más acentuada en algunas regiones, es un factor para que las mujeres experimenten violencia en línea en tasas más altas; entre las conductas más reiteradas es el acoso cibernético, desinformación y difamación, amenazas, discurso de odio, entre otros; tal y como acontece en el mundo físico, la violencia de género afecta de manera desproporcionada a mujeres y niñas, hay mujeres que tienen más probabilidades de sufrir violencia de género como las mujeres de color y las mujeres lesbianas o bisexuales, las mujeres con discapacidad o las mujeres indígenas.

³⁴ <https://onlineviolencewomen.eiu.com/>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Lo anterior, hace evidente la necesidad de legislar ante el incremento de la violencia a través de las tecnologías de la información, la inteligencia artificial y otras tecnologías emergentes, ante las prácticas discriminatorias y violentas que perpetúan la desigualdad, la opresión y la explotación de las mujeres no solo en el plano físico sino también en el virtual.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su informe A/79/500 “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología”, de fecha 8 de octubre de 2024, establece medidas concretas para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular, la facilitada por la tecnología, para el caso concreto del presente dictamen se toma en consideración lo siguiente:

67. En consonancia con las normas internacionales de derechos humanos y el principio de diligencia debida, se alienta a los Estados a que tipifiquen como delito y prohíban todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología, refuercen la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para investigar y enjuiciar los delitos con eficacia, y tipifiquen de forma explícita como delito la producción y la difusión de imágenes o videos explícitos que hayan sido manipulados digitalmente.



H. LEGISLATURA

DEL ESTADO El Estado mexicano, como miembro de la Organización de las Naciones Unidas, y Estado firmante en los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, tiene la obligación de crear o modificar disposiciones normativas para garantizar a las mujeres, a las niñas, niños y adolescentes una vida libre de violencia en todos los espacios.

En tal contexto, a pesar de que el delito de violación a la intimidad sexual fue incluido en el Código Penal Federal desde el año 2021 y en el Código Penal para el Estado de Zacatecas desde el año 2019, la garantía de una vida libre de violencia de las mujeres ha quedado rebasada por la producción y difusión de imágenes, audios, videos, representaciones gráficas, etc., generadas con Inteligencia Artificial.

En razón a ello, la reforma atiende una problemática mundial generada por el uso de la Inteligencia Artificial que comienza a presentarse en la entidad y no debe ser tolerada por el Poder Legislativo.

Se observa, estrictamente, lo establecido en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que a la letra dice:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Esta Soberanía Popular, como un poder público del Estado Mexicano, asume el compromiso de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que es parte, y condena cualquier forma de discriminación y violencia en contra de mujeres y niñas, no solo desde el punitivismo sino desde la visión de que para un cambio social profundo en el que disminuya la violencia se tiene que atender el génesis de la misma.

Este instrumento busca que el derecho penal continúe cumpliendo su función preventiva y garantista frente a nuevas formas de agresión que ya impactan en los derechos fundamentales y con ello, el Congreso del Estado reafirma su compromiso con la justicia, la igualdad y la protección efectiva de todas las personas frente a las violencias contemporáneas, colocando a Zacatecas a la vanguardia nacional en la defensa de los derechos humanos en la era digital.

TERCERO. RESPECTO DE LA NUEVA REGULACIÓN GENERAL EN MATERIA DE EXTORSIÓN. La extorsión se ha consolidado, a lo largo de los últimos años, como uno de los



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

delitos que mayor afectación genera a la seguridad pública, al desarrollo económico y al ejercicio de derechos fundamentales de las personas.

Este fenómeno delictivo presenta altos niveles de incidencia, una profunda capacidad de adaptación y un poder corrosivo sobre la vida comunitaria y las actividades productivas, especialmente en entidades federativas que enfrentan condiciones complejas de criminalidad.

Por ello, el Constituyente Permanente emprendió un proceso de rediseño normativo orientado a fortalecer la política criminal del Estado mexicano en materia de extorsión, dotando al orden jurídico nacional de un nuevo esquema de competencias, herramientas de investigación y un tipo penal uniforme en toda la República.

La valoración legislativa de la nueva Ley General en materia de extorsión se sustenta en la necesidad de homologar la legislación, combatir la impunidad y proteger a las víctimas, reconociendo la extorsión como un cáncer social que requiere un enfoque integral, unificando tipos penales, estableciendo coordinación intergubernamental y aumentando penas, además



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de crear mecanismos de protección y no revictimización, todo ello para garantizar el Estado de Derecho y la confianza ciudadana.

El primer paso de este proceso consistió en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2025, mediante la cual se modificó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando al Congreso de la Unión la facultad para expedir una ley general que estableciera, entre otros aspectos, los tipos penales y sanciones mínimos en materia de extorsión, aplicables a nivel nacional.

Con esta modificación, el Congreso de la Unión adquirió la responsabilidad de fijar un modelo homogéneo de persecución penal, crear estándares mínimos de política criminal y definir un marco jurídico común que permitiera superar la dispersión normativa que existía en las entidades federativas, donde coexistían definiciones, modalidades, agravantes y sanciones profundamente desiguales para un mismo fenómeno delictivo.

En ejercicio de esa nueva atribución, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 28 de noviembre de 2025, la cual establece un tipo penal general, criterios de investigación, mecanismos de coordinación interinstitucional y bases para la actuación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

La Ley General responde a las conclusiones desarrolladas durante el proceso legislativo, en el cual se destacó que la extorsión se había convertido en una de las principales fuentes de financiamiento de organizaciones delictivas, generando un impacto directo en actividades comerciales, agrícolas, de transporte, así como en la prestación de servicios públicos, además de fomentar el desplazamiento interno de personas y la inhibición de nuevos proyectos económicos.

Podemos enunciar los siguientes puntos sustanciales o ventajas que representa la emisión de un nuevo marco penal especial en materia de extorsión:

- Unificación del delito: la disparidad en la tipificación y sanción de la extorsión entre estados generaba impunidad;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

la Ley General busca un tipo penal básico y único para toda la República.

- Enfoque integral y coordinado: reconoce que es un delito que afecta a múltiples bienes jurídicos, exigiendo coordinación entre Federación, entidades, municipios, fiscalías y unidades especializadas de atención a los delitos de extorsión.
- Centralidad de la víctima: Incorpora mecanismos de protección, atención y asistencia, enfatizando la no revictimización, permitiendo denuncias anónimas y asegurando la reparación integral del daño.
- Combatir la impunidad: establece penas privativas de la libertad más severas y prevé agravantes, buscando un efecto disuasorio.
- Uso de tecnología: fomenta la cooperación con el sistema financiero, empresas de telecomunicaciones y plataformas digitales para investigar modalidades como la extorsión telefónica y digital.
- Persecución de oficio: el Estado perseguirá el delito de oficio, al ser un ataque a bienes jurídicos que le corresponden tutelar, sin depender siempre de la denuncia formal de la víctima.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Protección a víctimas y denunciantes: se implementan mecanismos de protección y se reserva información sensible.
- Fortalecimiento de capacidades: permite a las autoridades consultar información del Sistema Nacional de Inteligencia para fortalecer la investigación.

Como parte de la nueva distribución de competencias, el artículo sexto transitorio del decreto mandata a las entidades federativas armonizar su legislación penal en un plazo no mayor a 180 días, eliminando las disposiciones que resulten incompatibles con la Ley General y adecuando aquellas que deban subsistir conforme a la naturaleza de la ley general y a los límites constitucionales.

El propósito del Congreso de la Unión fue que la Federación estableciera el tipo penal y las sanciones mínimas, mientras que las entidades federativas concentren su intervención en



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

funciones complementarias como la investigación concurrente, la atención a víctimas, la coordinación operativa y la imposición de sanciones que respeten los parámetros fijados a nivel nacional.

En el caso del Estado de Zacatecas, el Código Penal vigente contiene las figuras de extorsión reguladas en los artículos 261, 261 Bis, 261 Ter y 265 Ter, las cuales contemplan modalidades, elementos típicos y sanciones que ya no coinciden con el nuevo modelo nacional.

Estas disposiciones, que fueron redactadas bajo un paradigma en el cual cada entidad era responsable de definir íntegramente el delito, resultan hoy incompatibles con la estructura normativa de la Ley General, cuya naturaleza reglamentaria y jerarquía derivan directamente del artículo 73 constitucional imponen la obligación de su plena observancia.

Además, la permanencia de disposiciones locales provocarían un conflicto con el marco general, circunstancia que propiciaría ineficacia en la coordinación de funciones institucionales y la imposibilidad de hacer frente a la disuasión delictiva en la materia, todo lo cual fue expresamente identificado durante el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

proceso legislativo federal como uno de los principales problemas que la Ley General pretende corregir.

Es así que, con la finalidad de cumplir con la obligación constitucional de armonización, garantizar la seguridad jurídica, fortalecer la coordinación con las autoridades federales y asegurar que el Estado de Zacatecas participe de manera plena en el nuevo Sistema Nacional de Prevención, Investigación y Sanción de la Extorsión, la presente iniciativa propone derogar los artículos 261, 261 Bis, 261 Ter y 265 Ter del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Esta Comisión es consciente que la extorsión es una problemática nacional grave que exige una respuesta unificada y robusta del Estado, colocando a las víctimas en el centro de toda acción de prevención y sanción y utilizando herramientas modernas para su combate.

En tal contexto, el presente dictamen se inscribe en la política criminal del Estado Mexicano y en el proyecto nacional de fortalecimiento institucional frente a la extorsión, aportando sincronización normativa, armonización, coherencia jurídica y condiciones para una persecución penal más eficaz.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Su aprobación permitirá a Zacatecas cumplir con el mandato contenido en el citado artículo transitorio y garantizará que las autoridades locales actúen de conformidad con los mismos estándares y procedimientos que establece la nueva Ley General en materia de extorsión aprobada en el Congreso de la Unión.

Finalmente, señalar que la iniciativa presentada ante el pleno de esta Soberanía Popular el 12 de diciembre de 2024, suscrita por diversos legisladores, propone algunos cambios en el tipo penal de extorsión cuando éste se comete con el uso de las tecnologías; sin embargo, a juicio de esta Comisión, es ya inatendible dada la expedición de la nueva ley general que atiende una diversidad de modalidades y tipos en la perpetración de ese delito, incluyendo el de las características descritas en la referida iniciativa.

CUARTO. MODIFICACIONES HECHAS POR LA COMISIÓN. La Comisión de dictamen llevó a cabo un estudio de todas y cada una de las iniciativas incluidas en el apartado de ANTECEDENTES de este instrumento de análisis legislativo, lo que derivó en la necesidad y convicción de hacer algunos cambios y mejoras que se ven reflejados en este documento.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Del contenido de las diferentes iniciativas, referidas a la materia de violencia digital, procesamos algunos elementos para construir una definición de “Inteligencia Artificial”, elemento imprescindible para facilitar la aplicación de las reformas que se proponen; asimismo, se define con claridad la expresión “contenido erótico o sexual”, con el mismo fin, esto es, garantizar la aplicación de estas nuevas disposiciones.

Por lo que se refiere al tema de violencia política en razón de género, se armonizó la propuesta con la legislación general y estatal en la materia, para dar congruencia y unificar conceptos en los ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico.

En general, se puntualizó la redacción y se procuró darle claridad y consistencia.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las reformas al Código Penal para el Estado de Zacatecas que se plantean no tienen impacto presupuestario, ya que no se propone la creación de unidades administrativas, ni plazas, tampoco la implementación de programas sociales, ni compromete el presupuesto asignado de algún ente público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ÚNICO. Se **adicionan** los artículos 58 quáter, un segundo párrafo (recorriéndose el actual y los subsecuentes en su orden progresivo) y las fracciones VIII y IX del quinto párrafo del artículo 232 Ter; un párrafo tercero con cuatro fracciones, y los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 267 Bis; **se modifican**, la fracción V del artículo 182 Bis, los párrafos primero, segundo y el cuarto en sus fracciones I, VI y VII del artículo 232 Ter; además, se reforma la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto del Libro Segundo; el segundo párrafo del artículo 267 Bis; por último, **se derogan** los artículos 261, 261 Bis, 261 Ter y 265 Ter; todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 58 Quáter. A quien haga uso de la inteligencia artificial u otras tecnologías emergentes, *deepfakes*, clonación de voz o el uso de imagen, destinadas a crear apariencia de veracidad para la comisión de alguno o algunos de los delitos contemplados en este Código Penal, se le aumentarán las penas previstas en el delito ejecutado, hasta en una quinta parte más en su mínimo y máximo.

Para efectos de este artículo, se entenderá por inteligencia artificial, a los sistemas, modelos o algoritmos capaces de generar, procesar información visual, textos, imágenes, audios, o vídeos de manera automatizada o semiautomatizada, funciones de aprendizaje, análisis, predicción, clasificación, generación de contenidos, orientación y toma de decisiones, cuya operación pueda producir efectos jurídicos que dañen derechos de alguna persona.

Artículo 182 Bis. ...

I. a la IV.

V. Provoque o incite al odio o a la violencia, **sea por medios impresos o digitales, incluidos el uso de la inteligencia artificial u otras tecnologías emergentes**, y

VI. ...

...

...

...

...

...

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 232 Ter. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio **incluyendo el uso de la inteligencia artificial u otras tecnologías emergentes**, produzca, **genere, altere, reproduzca**, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento, aprobación o autorización de la víctima.

Para efectos de este artículo, se entenderá por contenido erótico o sexual, toda imagen, texto, audio, video, representación gráfica, render, animación o cualquier otro formato físico, impreso, electrónico, digital, sintético, informático o sucedáneo, con independencia de si fue creado con inteligencia artificial u otras tecnologías emergentes, en el que se expongan partes íntimas o se represente actividad sexual de una persona.

A la persona responsable de este delito se le sancionará **con prisión** de cuatro a ocho años y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, **además, se le impondrá la obligación de eliminar el contenido de todas las plataformas a su alcance, si es que no lo hubiere hecho el prestador de servicios digitales.**

...

...

- I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad, **de tutela o curatela**; de matrimonio; de concubinato; noviazgo, **de práctica o jerarquía religiosa o docente**, o cualquier otra relación de hecho o amistad;
- II. A la V.
- VI. Se amenace con la publicación o se ofrezca el bloqueo de la difusión del contenido a cambio de una prestación sexual o económica;
- VII. Un medio de comunicación impreso, digital **o electrónico, o algún operador de plataforma o servicios digitales incurra en las conductas previstas en el primer párrafo de este artículo**;



VIII. **El contenido erótico o sexual se difunda en plataformas de acceso masivo, redes sociales, en servicios de mensajería con grupos múltiples o sitios diseñados para intercambio de ese tipo de contenido, o se utilicen cuentas falsas, bots, redes organizadas o infraestructura tecnológica destinada a maximizar el daño, y**

IX. **El delito sea cometido por una persona servidora pública o integrante de cualquier corporación de seguridad pública en ejercicio de sus funciones.**

...

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I AMENAZAS

Artículo 261. **Se deroga.**

Artículo 261 Bis. **Se deroga.**

Artículo 261 Ter. **Se deroga.**

Artículo 265 Ter. **Se deroga.**

Artículo 267 Bis. ...

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de **tres** a seis años de prisión y multa de **ciento cincuenta** a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se equiparán al delito de violencia política por razones de género y se aplicarán las penas previstas en el párrafo anterior, cuando:

- I. **Por medio de amenaza, acoso o ejerciendo cualquier tipo o modalidad de violencia, en términos de la legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia contra una mujer, se limite, anule o menoscabe**



**H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO**

el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o el desempeño de un cargo público;

- II. **Exista un trato diferenciado que limite, anule o menoscabe el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o el desempeño de un cargo público;**
- III. **Se lleve a cabo cualquier acción u omisión de las contempladas en el primer párrafo de este artículo y exista una relación de jerarquía o de subordinación entre el sujeto activo y la víctima, y**
- IV. **Se emita propaganda política o electoral en contra de una precandidata, candidata o de una mujer que ocupe un cargo público, o de algún tercero con quien guarden aquellas una relación de parentesco consanguíneo, de matrimonio o concubinato, cuyo contenido implique violencia conforme a la legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

Quando este delito se cometa por personas servidoras públicas, personas funcionarias partidistas, personas precandidatas o candidatas, las penas impuestas se incrementarán hasta en un tercio, en su mínimo y máximo, respecto de las contempladas en el primer párrafo de este artículo, además, a la persona servidora pública se le podrá suspender, destituir o inhabilitar para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de privación de la libertad impuesta.

Quando las conductas contempladas en las fracciones del primer párrafo de este artículo fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, o afrodescendiente, la pena se incrementará en una mitad en su mínimo y máximo, respecto de las contempladas por el mismo párrafo.

Las penas se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurren en la comisión de los delitos previstos en este Código y otros ordenamientos.

T R A N S I T O R I O S



Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Artículo tercero. Las disposiciones relativas al delito de extorsión previstas en el Código Penal para el Estado de Zacatecas vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán rigiendo a las personas sujetas a investigación penal, a las procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo en los casos de traslación del tipo y adecuación de la pena, conforme lo establece el régimen transitorio de la ley general en materia de extorsión.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley General mencionada, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia de dicho ordenamiento.

Artículo cuarto. La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas se sujetará al plazo otorgado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus disposiciones transitorias, para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la misma ley.

Artículo quinto. La Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro, Extorsión y Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, seguirá siendo la responsable de atender los delitos de extorsión contemplados en la nueva Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXV
LEGISLATURA
 DEL ESTADO DE ZACATECAS - 2014 - 2017



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. RUTH CALDERÓN BABÚN

PRIMER SECRETARIA

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ